

Señores

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia: **Proceso verbal por responsabilidad civil contractual**

Demandante: **FUNDACION SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA**

Demandado: **MC CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS S.A.S. Y OTRO**

Radicado: **76001310301620230000600**

DUBERNEY RESTREPO VILLADA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6'519.717 de Ulloa Valle, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 126.382 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado Especial de la **FUNDACION SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA "FABIO GRISALES BAJARANO"** por medio del presente escrito procedo a descorrer el traslado del recurso interpuesto por el demandado contra la providencia que tuvo por no contestado el llamamiento en garantía que le fue formulado, actuación que surto en los términos que se consignan a continuación:

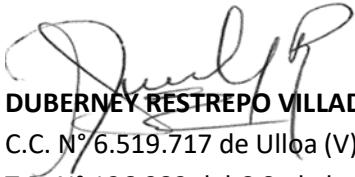
1. El demandado acepta que al momento de presentar el escrito de contestación del llamamiento en garantía ciertamente no lo remitió al juzgado de conocimiento sino a otro despacho judicial, siendo esta una incuria que sólo a él le es atribuible.
2. El demandado no ha demostrado que la omisión de remitir el escrito al juzgado que está a cargo del proceso se hubiera generado por una falla técnica, de suerte que resulta claro que es imputable únicamente a su actuación.
3. No era carga del juzgado al cual se envió equivocadamente el documento por medio del cual se pretendía contestar el llamamiento en garantía subsanar el yerro en el que incurrió la sociedad MC CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS S.A.S. quien, dentro de la oportunidad legal, no cumplió con la carga procesal que sólo a esa entidad le competía.
4. Los términos procesales son preclusivos y no puede pretenderse que, so pretexto de la primacía del derecho sustancial frente a las formas, la jurisdicción esté obligada a conceder plazos adicionales para que las partes cumplan las cargas procesales que la ley les impone o para que un tercero subsane el yerro de las partes.

Y ello es así porque el demandado presentó la contestación el último día del plazo establecido en la ley, de suerte que en realidad lo que busca el recurso es que la jurisdicción le conceda un término adicional para realizar una actividad que no ejecutó en los términos que exige la ley.

5. El demandado pretende que el Despacho Judicial corrija el yerro en el que incurrió, a pesar de haber contado con un plazo amplio para cumplir con la carga procesal. La primacía del derecho sustancial no implica que los jueces deban enmendar los errores de las partes, pues son ellos quienes deben velar por el cumplimiento de los requisitos legales, asumiendo las consecuencias que sus acciones y omisiones les generen.

De conformidad con los argumentos expuesto, respetuosamente solicito que se confirme la providencia que tuvo por no contestado el llamamiento en garantía.

Cordialmente



DUBERNEY RESTREPO VILLADA

C.C. N° 6.519.717 de Ulloa (V)

T.P. N° 126.382 del C.S. de la J.